



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00177-00
Demandante	Gladys Amaranto Morales y otros
Demandado	INVERCOM GROUP S.A.S., Alí Omar Andrade Zúñiga, Gonzalo Mendoza Doria y AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP
Asunto	Resuelve excepciones conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
Auto interlocutorio No.	420

I. Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se realizó así: al señor Alí Omar Andrade Zúñiga, el 9 de abril de 2018; Curadora ad litem² del señor Gonzalo Mendoza Doria, después de su emplazamiento ordenado en auto de 31 de mayo de 2018, y ACUACAR S.A. el 20 de septiembre de 2018.

Los demandados contestaron la demanda de la siguiente manera:

INVERCOM GROUP SAS el 23 de abril de 2018³.

La Curadora ad litem del señor Gonzalo Mendoza Doria, mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2018⁴.

Se fijo en lista, traslado contestaciones anteriores el 6 de noviembre de 2018.

El 14 de noviembre se pronunció el apoderado de los demandantes de las excepciones de mérito propuestas⁵.

El 10 de diciembre de 2018, el apoderado demandante presenta reforma de la demanda en la cual incluye como demandado a Aguas de Cartagena S.A. ESP-ACUACAR, para que se le responsabilizara junto con los demás demandados, por la muerte del señor Deison Batista Rodríguez, acaecida el 8 de mayo de 2017.

¹ Por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, documento 02 pág. 9

² Nombrada por auto de 12 de septiembre de 2018.

³ Archivo documento 2, página 12-16 expediente digital.

⁴ Archivo documento 02 página 42 expediente digital.

⁵ Archivo documento02 página 45 archivo documento 3 pág. 3





La reforma de la demanda fue admitida por auto del 28 de marzo de 2019, y la notificación de la reforma y demanda inicial se notificó por aviso a ACUACAR el 5 de julio de 2019, siendo presentado escrito de excepciones previas y contestación de la demanda el 6 de agosto de 2019⁶.

Se fijo en lista, traslado escrito excepciones previas y contestación de demanda ACUACAR S.A. el 15 de enero y 3 de marzo de 2020.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante memorial radicado el 22 de enero y 5 de marzo de 2020.

Mediante auto de 1 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a reparto de los juzgados Administrativos de este Circuito, correspondiente a este despacho el 25 de noviembre de 2020.

Por auto del 6 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento del proceso y se resolvió la solicitud de llamamientos en garantía formulados por el demandado INVERCOM GROUP SAS y Aguas de Cartagena-ACUACAR ESP, de las aseguradoras Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza No. 440-47-994000018837, prorrogada para años 2017 y 2018, con cobertura de responsabilidad extracontractual a terceros en virtud de la ejecución del contrato 045-2015, y el llamamiento a QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 000706536960, vigente cuando ocurrieron los hechos.

La notificación a las llamadas en garantía se efectuó el 26 de mayo de 2021 como se observa en el documento 27 del expediente digitalizado.

El 3 de junio del año que corre se remitió contestación al llamamiento y demanda por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Las excepciones propuestas fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 10 de septiembre de 2021⁷.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2021⁸.

Como quiera que fue hallada contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, en bandeja de correos no deseados, por secretaría se le dio trámite al traslado de las excepciones propuestas el 25 de noviembre de 2021⁹

⁶ Archivos documento 4 y 5 expediente digital pág. 49-50, 1-3 y 5-12

⁷ Archivo documento 38 expediente digital.

⁸ Archivo 39 y 40 expediente digital.

⁹ Archivos 73 y 74 expediente digital





II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuso el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, modificatorio del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deberán ser resueltas de conformidad con lo previsto en el CGP, artículos 100, 101 y 102.

El artículo 101 del CGP¹¹ dispone que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán ser resueltas previo a la realización de la audiencia inicial.

Advierte el Despacho que de los demandados que contestaron la demanda y su reforma¹² y los llamados en garantía¹³, solo propuso excepciones previas ACUACAR, la de falta de jurisdicción, inepta demanda por falta de requisitos formales en razón de no haber sido agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y falta de poder para demandar a dicha entidad.

En su orden las excepciones previas formuladas están consagradas en el artículo 100 del CGP, numerales 1 y 5.

Procediendo el Despacho a su estudio en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹⁰ **Artículo 175 Parágrafo 2º.** Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

¹¹ **Artículo 101.** Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹² INVERCOM GROUP SAS, Curadora Ad Litem de Gonzalo Mendoza Doria y ACUACAR.

¹³ Solo contesto ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.





III. Caso concreto

-Falta de jurisdicción:

Es pertinente primero poner de presente que esta excepción fue resuelta por el Juzgado Tercero del Circuito de Cartagena cuando tramitaba la presente demanda bajo el procedimiento del proceso declarativo verbal, lo cual hizo en auto de fecha 1° de julio de 2020, declarando la falta de jurisdicción y ordenando la remisión del proceso a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena, lo cual se cumplió correspondiendo a este despacho que asumió el proceso.

Igualmente se advierte que fue propuesta una falta de jurisdicción subsidiaria relativa a que se declare la misma por tratarse de hechos que configuran un accidente de trabajo y por ello le correspondería a la Jurisdicción Laboral el conocimiento del proceso.

Frente a esta puntual excepción no hubo pronunciamiento expreso del apoderado de la parte demandante, que se refirió a la falta de jurisdicción formulada principalmente y que fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, con argumentación al respecto de este despacho cuando asumió el conocimiento del proceso en el auto del 6 de mayo de 2021.

Pese a su formulación subsidiaria de la excepción en comentario, el despacho aborda la cuestión en razón a que está obligado conforme al artículo 207 del CPACA, hacer revisión de legalidad de las actuaciones procesales, siendo la jurisdicción el que marca igualmente el derrotero del trámite a seguir y procura que se lleve a una sentencia conforme a derecho, de fondo y que defina el asunto.

Decisión

Frente a la excepción previa de falta de jurisdicción cabe señalar que lo primero por resolver es cuál es el medio de control procedente en el sub examine, partiendo de la fundamentación y caracterización de los que hoy se encuentran consagrados en la actual legislación contenciosa Administrativa¹⁴ que involucran las pretensiones propuestas en la demanda (Ley 1437 de 2011).

Siendo pertinente precisar que el uso de un determinado medio de control para impugnar alguna actuación del Estado que se considera lesiva de derechos de las personas naturales y/o jurídicas, lo determina la fuente del daño que se pida se resarza, o, dicho con otras palabras, la naturaleza del hecho dañino determinará el uso de un determinado medio de control, y no a la voluntad del sujeto afectado.

En el asunto de la referencia la parte demandante pretende se declare la responsabilidad extracontractual de tres particulares (persona jurídica y personas naturales) y de ACUACUAR, entidad pública, en razón de la muerte de señor Deison Batista Rodríguez, el 8 de mayo de 2017, que aconteció en un accidente de tránsito

¹⁴ Ley 1437 de 2011.





que involucro un automotor conducido por uno de los demandados y que es propiedad de la empresa INVERCOM GROUP SAS, empresa de la cual el fallecido era empleado.

Vinculando los demandantes a la entidad pública como demandada por ser la destinataria de los servicios prestados por la empresa INVERCOM GROUP SAS, y considerando que debía ser incluida la entidad en la parte demandada porque junto con INVERCOM debía ejercer custodia, gobierno y control sobre el vehículo de placas KKF371, el cual causo daño en ejercicio de una actividad peligrosa donde resultado fallecido el familiar de los demandantes.

Razones por las cuales se asumió el conocimiento del proceso por parte de este despacho pues, conforme a los hechos expuestos en la demanda y reforma de la demanda debía estudiarse la responsabilidad del ente público en el resultado que hoy se reclama en reparación, configurándose de esa manera el denominado fuero de atracción.

Ahora, el artículo 140 del CPACA señala que el acción de reparación directa será procedente para reparar el daño antijurídico producto por la acción u omisión de los agentes del estado, así mismo señala: "(...) El estado responderá, entre otras cosas, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)" Sic.

Frente a esta disposición resalta el despacho que los demandantes son los familiares del señor Deison Batista Rodríguez, esto es, son terceros en la relación laboral existente entre el señor Deison y el demandado INVERCOM GROUP SAS, la acción procedente será la extracontractual y, siendo uno de los demandados una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado considera perfectamente viable que, en los casos en los que se considerara que el daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de una entidad pública, el agente pretenda su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de





riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo¹⁵.

Razones por las cuales no prospera la excepción previa de falta de jurisdicción.

Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda

Señala la apoderada de ACUACAR que frente a tal entidad el demandante no agoto la conciliación prejudicial que era obligatoria conforme a artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Contra argumenta el apoderado de la parte demandante, que no era obligatorio ese requisito porque solicitó en la demanda medida cautelar; además, la causal de la misma no corresponde a la tipología que el artículo 100 del CGP hace de las excepciones previas.

Decisión

Respecto a la conciliación prejudicial se hacen las siguientes reflexiones:

La Ley 640 de 2001, en los artículos 35 y 37, inicialmente introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Luego la Ley 1285 de 2009 introdujo la exigencia también en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional¹⁶ consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación prejudicial a la referida acción, como quiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

El Decreto 1716 de 2009 prescribió:

«[...] PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

¹⁵ Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; la Sección Tercera Subsección B, Con Ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, en providencia que data del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con radicado 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496).

¹⁶ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.





-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

[...]»

Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

«Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

[...]

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

[...]» (Se subraya)

Respecto a esta salvedad el Consejo de Estado¹⁷ ha considerado que para que aplique dicha excepción, la medida cautelar debe ser de aquellas que eviten la insolvencia del deudor y son aquellas referidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 161 CPACA, antes de la modificación de la ley 2080 de 2021, establecía

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
<INCISO 2> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹⁷ Sección Primera. Auto del 18 de marzo de 2010. Radicado: 13001233100020090008601. Actor: Lesbia del Carmen Barranco Heras. Sección Primera. Auto del 22 de octubre de 2015. Radicado: 25000232400020120076001. Actor: Gabriel Pardo García Peña.





A su vez el artículo 621 del CGP establece sobre el particular:

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Y establece esta última normativa la excepción del agotamiento de este requisito de procedibilidad.

En el caso concreto se observa que en la demanda se pidió como medida cautelar la de inscripción de la demanda sobre el registro de propiedad ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, sobre el vehículo automotor de placas KKF-371, servicio particular, de propiedad del señor Gonzalo Mendoza Doria, y en los registros RUNT, lo cual excusaba a los demandantes del requisito de procedibilidad toda vez que la medida cautelar solicitada es de claro contenido patrimonial y es de aquellas que evitan la insolvencia del deudor y es una de las medidas establecidas en el CGP, en su artículo 590.

De otra parte, respecto a la demandada ACUACAR que propuso dicha excepción previa, es importante resaltar que su vinculación en la parte demandada obedeció a la reforma de la demanda presentada y en razón a que se advirtió con una póliza allegada por uno de los inicialmente demandados, que era beneficiaria de esa póliza por los servicios prestados por INVERCOM GROUP SAS, por lo cual advierte el despacho que las razones de hecho para la vinculación de la entidad pública viene a ser sobrevivientes a la demanda inicial, no siendo razonable y proporcional exigir un requisito de procedibilidad cuando esas razones de hecho no eran de conocimiento de los demandantes al presentar la demanda inicial, y las pretensiones contra el nuevo demandado no son nuevas respecto de la demanda inicial, es decir, siguen siendo de declaratoria de responsabilidad junto con los demandados iniciales frente a los mismos hechos.

Razones que llevan al despacho a negar esta excepción previa propuesta. Y si bien es un requisito de procedibilidad, con la presentación de la demanda debe acreditarse su agotamiento, siendo por ello un anexo obligatorio de la demanda lo cual lo convierte a su vez en un requisito formal en una interpretación sistemática de la normativa procesal en cuanto a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA que indica los requisitos para la admisión de la demanda, y que son exigencias formales no sustanciales de la litis.





Inepta demanda por falta de poder para demandar a ACUACAR

Argumenta la demandada ACUACAR que el apoderado no contaba con poder para demandar a esta entidad porque no se allegó con la reforma de la demanda el poder respectivo, y que según el artículo 84 del CGP, es un anexo necesario.

Contra argumenta el apoderado de los demandantes que la vinculación de la entidad se hizo conforme artículo 93 del CGP, sin que dicha norma exija presentar un nuevo poder; caso similar se presenta con la demanda de reconvencción para lo cual igualmente el apoderado con el poder inicial está facultado.

Respecto a esta excepción el despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 73 del CGP dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el artículo 160 del CPACA se contempla disposición similar.

Ahora, sobre las facultades del apoderado en un proceso cabe señalar que hay actos reservados por la ley a la parte misma, esto es, los de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio, para los cuales se requiere facultad expresamente al apoderado conforme lo previsto en el artículo 77 del CGP.

Entre las facultades que en general tiene el apoderado según tal disposición, está la de formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, de la cual se deriva la facultad de ejercer las oportunidades de reformar la demanda, y entre las posibilidades que le otorga dicha reforma está la de formular pretensiones contra un nuevo demandado¹⁸.

De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del CGP, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado (art 65 ibídem).

¹⁸ Artículo 173 del CPACA,





Entonces, a la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

En cuanto al poder otorgado al apoderado principal de los demandantes se observa que se le dan facultades amplias para ejercer la defensa de los intereses de los mandantes, y respecto a las facultades que éstos tienen reservadas por ley, se hace una facultad expresa a su apoderado.

Luego, no es necesario que se hubiese otorgado un nuevo poder específicamente para demandar a ACUACAR, bastando el poder inicial con facultades amplias de actividades que no se encuentran reservadas a la parte, como es la de formular las mismas pretensiones pero contra un nuevo demandado, a través de la reforma de la demanda que es una actuación que el procedimiento otorga a la parte demandante y que está dentro de las facultades generales que ejerce el apoderado en defensa de los intereses de sus mandantes.

En consecuencia, tampoco esta excepción previa esta llamada a prosperar.

Otras decisiones

No observa el despacho que en el expediente digitalizado obre el oficio expedido por la secretaría del juzgado que originalmente tuvo la actuación procesal, para dar cumpliendo a la decisión de la medida cautelar que se adoptó en el auto de admisión calendado el 27 de febrero de 2018; e igualmente, considera el despacho que debe expedirse un nuevo oficio que de cuenta que el proceso es de conocimiento de este despacho para que se actualice la inscripción de la demanda que es la medida cautelar otorgada.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al apoderado del llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y la de inepta demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en arte considerativa de esta providencia.





2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.
3. Reconocer personería al Dr. Jaime Enrique Hernández Pérez, como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y a la Doctora Martha Luz Remolina Suescun, como apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, conforme a los poderes conferidos obrante en Documentos¹⁹.
4. **Ordenar a secretaria del despacho expedir oficio para que se actualice la inscripción de la demanda respecto del vehículo automotor de placas KKF-371, servicio particular, de propiedad del señor Gonzalo Mendoza Doria, que fuese decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en auto del 27 de febrero de 2018, en el radicado 13001310300420180003200, y que actualmente conoce este despacho bajo el Rad. 13001333300520200017700, en medio de control de reparación directa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc6d0e9b1e0ad2316697dab2eebfa4b06f37e52595a52973087e27c64a25e54

Documento generado en 03/12/2021 11:02:29 AM

¹⁹ Documentos 33 y 46 del expediente digital





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-18

